

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asunto T-22/97

Kesko Oy / Comisión de las Comunidades Europeas

Competencia

«Control de las operaciones de concentración - Recurso de anulación - Admisibilidad - Objeto del litigio - Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 4064/89 - Efecto sobre el comercio entre Estados miembros - Creación de una posición dominante».

(Sala Segunda ampliada)

La demandante, Kesko Oy (en lo sucesivo, «Kesko»), es una sociedad anónima finlandesa dedicada al comercio minorista de bienes de consumo diario y de productos especializados.

Tuko Oy (en lo sucesivo, «Tuko») también era una sociedad anónima finlandesa especializada en el sector del comercio mayorista y minorista de bienes de consumo diario y de productos especializados.

El 27 de mayo de 1996, Kesko celebró determinados acuerdos para adquirir el 56,3 por 100 del capital social de Tuko, que representa el 59,3 por 100 de los derechos de voto. A raíz de ello, Kesko aumentó su participación en Tuko a más del 99 por 100 del capital social.

El 26 de junio de 1996, el kilpailuvirasto (Servicio finlandés de defensa de la Competencia; en lo sucesivo, «SDC») solicitó a la Comisión que examinara la operación de adquisición de Tuko por Kesko, conforme al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4046/89.

El 20 de noviembre de 1996, la Comisión adoptó la Decisión 97/277/CE, por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado común (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), sobre la base, en particular, de los artículos 8, apartados 3 y 22 del Reglamento n.º 4064/89.

La Comisión indicó que adoptaría «en una decisión separada conforme al artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre concentraciones [...] las medidas adecuadas con objeto de restablecer las condiciones de competencia efectiva».

El artículo 1 de la Decisión impugnada dispone que «La concentración por la cual Kesko Oy obtuvo el control exclusivo de Tuko Oy mediante la adquisición de acciones se declara incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».

El 21 de noviembre de 1996, la Comisión dirigió a Kesko una comunicación conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 4064/89, indicando

que consideraba apropiado adoptar una Decisión con arreglo al artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento obligando a Kesko a vender en bloque las actividades de Tuko en el comercio de bienes de consumo diario.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 31 de enero de 1997, Kesko interpuso el presente recurso por el que solicita que se anule la Decisión impugnada.

Sobre el fondo

Sobre el primer motivo, basado en la incompetencia de la Comisión

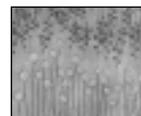
No correspondía a la Comisión pronunciarse, en el procedimiento administrativo, sobre la competencia del SDC respecto al Derecho finlandés para presentar una solicitud sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89, sino que sólo le incumbía comprobar si la solicitud que se le había presentado, a primera vista, era la de un Estado miembro en el sentido del artículo 22.

Corresponde al Tribunal de Primera Instancia controlar si la Comisión cumplió, conforme a Derecho, esta obligación de comprobación.

A este respecto, procede destacar, en primer lugar, que el concepto de solicitud de un «Estado miembro» en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89 no se limita a las solicitudes que emanan de un gobierno o de un ministerio, sino que engloba también las procedentes de una autoridad nacional como el SDC.

Cuando se adoptó la Decisión impugnada, el 20 de noviembre de 1996, la Comisión podía considerar fundadamente que el SDC era, a primera vista, competente para presentar la solicitud con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89. En estas circunstancias, no había motivos para que la Comisión exigiera a las autoridades finlandesas que le proporcionaran informaciones complementarias sobre esta cuestión.

En consecuencia, no está probado que la Comisión haya cometido un error de Derecho al decidir incoar el procedimiento sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 4064/89. Por tanto, el motivo basado en la incompetencia de la Comisión no está fundado.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Sobre el segundo motivo, basado en el error manifiesto de apreciación o de Derecho acerca de los efectos de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros

Se desprende, en particular, de los ocho primeros considerados del Reglamento n.º 4064/89 que esta norma, los artículos 85 y 86 del Tratado CE y sus Reglamentos de desarrollo constituyen un conjunto que forma parte integrante del régimen comunitario dirigido a asegurar que no se falsee la competencia en el mercado común. Procede, por tanto, dar al requisito del efecto sobre el comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89, una interpretación coherente con la efectuada en el marco de los artículos 85 y 86 del Tratado.

Esta conclusión no puede invalidarse por el hecho de que la palabra «pueda», que figura en los artículos 85 y 86 del Tratado, no aparezca en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89. En efecto, se deriva de la propia naturaleza del control de las concentraciones establecido por el Reglamento n.º 4064/89 que la Comisión está obligada a efectuar una prospectiva de los efectos de la operación de concentración controvertida y, por tanto, en el marco del artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, los efectos futuros sobre el comercio entre Estados miembros. De aquí se deduce que, en dicho marco, la Comisión puede tener en cuenta los efectos potenciales sobre el comercio entre Estados miembros, siempre que sean suficientemente significativos y previsibles, sin que sea necesario probar que la operación de concentración controvertida haya afectado efectivamente al comercio intracomunitario.

Por lo que se refiere al presente asunto, la Comisión señaló que la concentración de que se trata afectaría a la estructura del comercio minorista y mayorista de bienes de consumo diario en Finlandia de forma que ejercería una influencia significativa, directa o indirecta, real o potencial, sobre la corriente de intercambios entre Estados miembros.

El conjunto de hechos indicados por la Comisión en el considerando 11 de la Decisión impugnada, a saber, que la concentración de que se trata tendrá efectos restrictivos para las empresas extranjeras que deseen acceder al mercado finlandés de bienes de consumo diario, que una proporción importante de los productos vendidos por Kesko y Tuko procede del exterior de Finlandia y que los proveedores de otros Estados miembros estarán obligados a dirigirse a Kesko para poder asegurar una comercialización suficiente de sus productos en Finlandia, basta para establecer la existencia de un efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros en el sentido del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 4064/89.

Sin perjuicio de si la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación acerca de las relaciones

existentes entre Kesko y sus minoristas, procede señalar que los elementos analizados bastan para llegar a la conclusión de la Comisión según la cual la concentración tendría, en particular, efectos restrictivos para los competidores potenciales de otros Estados miembros que deseen acceder al mercado finlandés y obligaría a los proveedores de otros Estados miembros a dirigirse a los canales de distribución de Kesko/Tuko para asegurar la comercialización de sus productos en Finlandia.

Por otra parte, la Comisión no cometió un error manifiesto de apreciación al concluir en la existencia de un efecto de la concentración sobre el comercio entre Estados miembros sin haber examinado el mercado respecto a cada producto comprendido en el sector de los bienes de consumo diario.

Aunque existían determinados obstáculos para el acceso al mercado finlandés antes de la operación de concentración controvertida, como afirma la demandante, también se deriva de los elementos analizados que dicha operación podía reforzarlos de forma significativa en detrimento, en particular, de los proveedores de otros Estados miembros.

No existe contradicción en el hecho de que, al analizar el efecto sobre el comercio entre Estados miembros, la Comisión haya examinado las repercusiones de la concentración respecto a los proveedores de otros Estados miembros, mientras que, en el marco de su valoración del impacto de la concentración en el ámbito de la competencia, sólo haya tenido en cuenta los mercados finlandeses. Se trata, en efecto, de dos cuestiones distintas. Para determinar el efecto sobre el comercio intracomunitario, la Comisión debía apreciarlo necesariamente teniendo en cuenta las corrientes de intercambios entre Estados miembros. Por el contrario, la cuestión de si la concentración controvertida crea o refuerza una posición dominante, cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, en el sentido del artículo 22, apartado 3, se refiere, por su propia naturaleza, a los efectos de la concentración en el mercado nacional.

Sobre el tercer motivo basado en un error manifiesto de apreciación o de Derecho respecto a la existencia de una posición dominante

La Comisión no estaba obligada en modo alguno, en el marco de su evaluación de los efectos de la concentración controvertida sobre la competencia, a aplicar el requisito del control, previsto en el artículo 3 del Reglamento n.º 4064/89, con objeto de determinar si procedía combinar las cuotas de mercado de los minoristas Kesko y Tuko. En efecto, una vez probada la existencia de la concentración de Kesko y Tuko, corresponde a la Comisión tener en cuenta todos los hechos del caso concreto y, en particular, las relaciones



entre, por una parte, Kesko y Tuko y, por otra parte, sus respectivos minoristas, para apreciar si dicha concentración creaba o reforzaba una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en los mercados de referencia en Finlandia. Del mismo modo, la Comisión tampoco estaba obligada a limitar su apreciación únicamente al mercado del comercio mayorista, dado que había llegado a la conclusión de que la concentración de Kesko y Tuko también tendría efectos sobre el mercado de la venta al por menor de bienes de consumo diario, habida cuenta de las estrechas relaciones entre, por una parte, Kesko y Tuko, y, por otra parte, sus minoristas.

En el presente asunto, la Comisión describe numerosos hechos para apoyar su conclusión según la cual los «bloques» Kesko y Tuko constituyen «factores estructurales sujetos a planificación centralizada del mercado minorista finlandés», de forma que procede apreciar la concentración controvertida en el nivel del comercio minorista y no únicamente a escala del comercio mayorista.

Por lo que se refiere a la cuestión de si, en estas circunstancias, la concentración crearía o reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de la venta al por menor de

bienes de consumo diario, la Comisión subraya, en especial, en la Decisión impugnada: la destacada función de las cadenas voluntarias de minoristas en Finlandia; no obstante, los «bloques» Kesko y Tuko son los únicos presentes en el sector de los bienes de consumo diario.

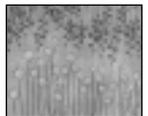
Habida cuenta de los elementos analizados, las alegaciones de la demandante no pueden cuestionar las conclusiones de la Comisión acerca de la necesidad de evaluar las consecuencias de la operación sobre la competencia a nivel del comercio minorista y de combinar las cuotas de mercado de todos los minoristas de los «bloques» Kesko y Tuko para atribuírselos a Kesko y sobre la cuestión de si la concentración crearía o reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el mercado finlandés de bienes de consumo diario.

En conclusión, debe desestimarse el recurso en su totalidad.

El Tribunal de Primera Instancia decidió:

- «1) Desestimar el recurso.
- 2) La demandante cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido la Comisión.
- 3) La República de Finlandia y la República Francesa cargarán con sus propias costas.»

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.



Asunto C-94/98

The Queen, ex parte: Rhône-Poulenc Rorer Ltd, May & Baker Ltd / The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency)

Aproximación de las legislaciones

Prejudicial

«Medicamentos - Autorización de comercialización - Importación paralela»

(Tribunal de Justicia en Pleno)

Mediante resolución de 31 de julio de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de abril de 1998, la High Court of Justice (England & Wales) Queen's Bench Division, planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, modificada, en particular, por la Directiva 93/39/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (en lo sucesivo, «Directiva»), y de las disposiciones comunitarias relativas a la expedición de autorizaciones de importación paralela para medicamentos.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de litigios entre Rhône-Poulenc Rorer Ltd (en lo sucesivo, «RPR») y May & Baker Ltd (en lo sucesivo «M & B»), por una parte, y The Licensing Authority, creada por la Medicines Act 1968 (Ley sobre los medicamentos de 1968), representada por la Medicines Control Agency (en lo sucesivo, «MCA»), por otra, que tenían por objeto decisiones adoptadas por la MCA referentes a autorizaciones de importación paralela para un medicamento denominado «Zimovane».

Para responder a las cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, debe determinarse si, en el caso de autos, puede considerarse que las importaciones de la antigua versión del Zimovane son importaciones paralelas por lo que no es de aplicación el procedimiento normal previsto en la Directiva sobre la concesión de las AC (autorización de comercialización).

Debe señalarse que, en el caso de autos no se niega que los medicamentos controvertidos en el asunto principal contengan los mismos ingredientes activos y tengan los mismos efectos terapéuticos, así como un origen común, ya que proceden de fabricantes pertenecientes, al mismo grupo.

Pues bien, de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia se desprende que existen otras circunstancias especiales en el caso de autos que podrían poner en entredicho la conformidad con el Derecho comunitario, de las decisiones de las autoridades británicas de que se trata.

Se desprende de los artículos 30 y 36 del Tratado que las autoridades nacionales no deben obstaculizar las importaciones paralelas obligando a los importadores paralelos a ajustarse a las mismas exigencias que las aplicables a las empresas que solicitan por primera vez una AC para un medicamento, es preciso que tal excepción a las normas generalmente aplicables a las

AC de los medicamentos no comprometa la protección de la salud pública. En efecto, toda regulación en materia de producción y distribución de los medicamentos debe tener por objetivo esencial la salvaguardia de la salud pública.

Existiría un verdadero obstáculo para el comercio intracomunitario si los importadores del antiguo Zimovane, que sigue estando autorizado en otros Estados miembros y se comercializa legalmente en estos últimos, no pudieran beneficiarse del procedimiento simplificado que pueden utilizar los importadores paralelos.

Las autoridades competentes del Reino Unido estimaron que era posible autorizar la comercialización de dichos medicamentos objeto de importación paralela utilizando como AC «madre» la AC del nuevo Zimovane y, sobre la base de las informaciones que obraban en su poder, consideraron que, a pesar de los excipientes distintos utilizados, el antiguo Zimovane seguía ciertamente siendo eficaz y mantenía su inocuidad.

Si las diferencias relativas a los excipientes utilizados en los medicamentos normalmente no tienen efecto alguno con respecto a la seguridad, no se niega que tales efectos pueden existir.

No obstante, la posibilidad de que se produzcan tales efectos relacionados con la seguridad no implica que las diferencias relativas a los excipientes utilizados den lugar a que las autoridades nacionales nunca puedan seguir procedimientos simplificados por lo que respecta a las autorizaciones concedidas a los importadores paralelos.

En efecto, con arreglo a las normas relativas a las importaciones paralelas, las autoridades nacionales están obligadas a autorizar un medicamento objeto de importación paralela siempre que les conste que, a pesar de que existan diferencias en relación con los excipientes, ese medicamento no plantea problema alguno en relación con la salud pública. Por lo tanto, en el momento de la importación, y sobre la base de la información de que disponen, las autoridades competentes del Estado miembro de importación deben cerciorarse de que el medicamento objeto de importación paralela, aunque no sea totalmente idéntico al que hayan autorizado, tiene el mismo ingrediente activo y los mismos efectos terapéuticos y no plantea problema alguno desde el punto de vista de la calidad, la eficacia y la inocuidad.

El Tribunal de Justicia declaró:

«*Quienes deseen importar y comercializar un medicamento X en un Estado miembro B de un Estado*



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

miembro B de un Estado miembro A pueden, sin cumplir todos los requisitos establecidos en la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, 22, página 369+ EE 13/01, página 18), tal como fue modificada por la Directiva 93/39/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, solicitar y obtener, de la autoridad competente del Estado miembro B, una autorización de importación paralela sí:

— el medicamento X es objeto de una autorización de comercialización concedida en el Estado miembro A, y ha sido objeto de una autorización de comercialización que ha perdido su eficacia en el Estado miembro B,

— el medicamento Y es objeto de una autorización de comercialización concedida en el Estado miembro B, pero no de la correspondiente autorización de comercialización en el Estado miembro A,

— el medicamento X contiene los mismos ingredientes activos y produce los mismos efectos terapéuticos que el medicamento Y, pero no utiliza los mismos excipientes y se fabrica según un proceso de fabrica-

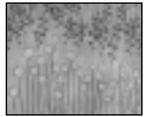
ción distinto, cuando la autoridad competente del Estado miembro B puede comprobar que el medicamento X se ajusta a las exigencias relativas a su calidad, su eficacia y su inocuidad en circunstancias normales de empleo y puede realizar una farmacovigilancia normal,

— las autoridades de comercialización mencionadas supra han sido concedidas a distintas sociedades del mismo grupo al que también pertenecen los fabricantes de los medicamentos X e Y, y

— las sociedades del mismo grupo que el titular de la autorización de comercialización del medicamento X que ha sido revocada en el Estado miembro B continúan fabricando y comercializando ese medicamento en Estados distintos del Estado miembro B.

En semejante situación la autoridad competente no está obligada a tomar en consideración la circunstancia de que el medicamento Y se haya desarrollado e introducido con el fin de que la salud pública se beneficie de una ventaja específica que no procura el medicamento X y/o que no se conseguiría esa ventaja específica para la salud pública si los productos X e Y se encontraran simultáneamente en el mercado del Estado miembro B.»

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Consecuencias comerciales del auto del TPICE de 13-12-99: T/268/94 Juguetes de China

El Tribunal de Primera Instancia de las CE ha dictado el Auto de 13 de diciembre de 1999 por el que declara inadmisibile el recurso presentado por las sociedades británica, belgas, alemanas, francesa y española del grupo Tyco Toys (Matchbox Collectibles y Playtime) contra la Comisión y el Consejo, apoyados por España, en demanda de anulación de los artículos 1 de los Reglamentos (CE) 1012/94 (1) y 1225/94 (2) de la Comisión, que determinaban las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales y a los demás importadores de los contingentes cuantitativos fijados para las importaciones de determinados juguetes procedentes de China y solicitaban que constatará la ilegalidad del artículo 1, párrafo 2 del Reglamento (CE) 519/94 (3) del Consejo y del artículo 3, párrafo 2 del Reglamento 747/94 (4) de la Comisión.

Este asunto trae su base de la promulgación del Reglamento 519/94 que estableció un régimen común aplicable a las importaciones de ciertos países terceros y derogó los sistemas nacionales anteriores, y del Reglamento 747/94 de la Comisión por el que se establecieron las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China.

Ambos Reglamentos habían sido anteriormente objeto de impugnación ante el TJCE por parte de Reino Unido y Alemania, por considerar que la sustitución de los regímenes nacionales por un régimen común que establecía contingentes cuantitativos había sido ilegal por carecer de motivación, ir en contra del objetivo de liberalización e incumplir el principio de proporcionalidad.

Los intereses en juego que se discutían eran el deseo de algunos Gobiernos y operadores de mantener la libre importación de juguetes de China que había existido en la mayoría de los EEMM —con la

excepción de Alemania y España en un primer momento y solamente de España posteriormente— contra la conveniencia de establecer un régimen uniforme en toda la Comunidad con el objetivo de la creación del mercado único, y la necesidad de proteger al juguete europeo de la avalancha de importaciones procedentes de China que se había detectado en los últimos tiempos.

Por su parte, el Reino de España impugnó el Reglamento (CE) 1921/94 (5) del Consejo, de 25 de julio de 1994, por el que se modificaba el Reglamento 519/94 para ampliar el contingente cuantitativo correspondiente a la posición arancelaria 950341 (juguetes que representan animales o seres no humanos rellenos).

La impugnación del Reino Unido y Alemania ha sido desestimada por Sentencia del TJCE de 19 de noviembre de 1998 (C-150/94) y la impugnación por parte de España ha sido desestimada por Sentencia de la misma fecha (C-284/94).

Como consecuencia de las apreciaciones de derecho contenidas en la primera sentencia del TJCE, el Tribunal de Primera Instancia ha estimado inadmisibile el recurso de las empresas del Grupo Tyco Toys, puesto que las alegaciones de dichas empresas se limitaban a sostener la ilegalidad de los reglamentos generales que motivaban la posterior distribución de contingentes en los reglamentos impugnados por ellas y a pedir a la Comunidad una indemnización por daños y perjuicios.

El razonamiento del Tribunal

En este caso concreto, los razonamientos relevantes se contienen en la Sentencia del TJCE sobre el asunto principal, puesto que el Tribunal de Primera Instancia no ha tenido más que aplicar estos razonamientos a un caso que trae causa directa de lo juzgado previamente por la Corte.

Recordemos los elementos más interesantes contenidos en la STJCE en el asunto C-150/94:

- Puesto que con los reglamentos impugnados se trataba de establecer una regulación general aplicable a todos los sectores y a todos los EEMM en el marco del mercado único, el Consejo tenía que actuar valorando los intereses generales comunitarios en conjunto y no los casos especiales ni los intereses de cada grupo de operadores.

(5) Reglamento (CE) 1921/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) 519/94 (DOCE L 198 página 1).

(1) Reglamento (CE) 1012/94, de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se determinan las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de China (DOCE L 111 página 100).

(2) Reglamento (CE) 1225/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se determinan las cantidades atribuidas a los importadores no tradicionales de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de China (DOCE L 136 página 40).

(3) Reglamento (CE) 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1765/82, 1766/82 y 3420/83 (DOCE L 67 página 89).

(4) Reglamento (CE) 747/94 de la Comisión de 30 de marzo de 1994 por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de China (DOCE L 87 página 83).



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

- El Tribunal rechazó que se tratara de proteger el mercado español (único en el que anteriormente existían contingentes cuantitativos para la importación de juguetes de China) y concluyó, más bien, que se trataba de establecer un régimen general para un sector comunitario sensible como es el del juguete.

- Negó que el establecimiento de contingentes cuantitativos pueda tener una naturaleza cuasipenal.

- Recordó que el alcance de la obligación de motivación depende de la naturaleza del acto y que, cuando se trata de un acto de aplicación general, puede limitarse a indicar la situación de conjunto que ha conducido a su adopción y los objetivos generales que se propone alcanzar.

- Valoró que la base cuantitativa utilizada para la fijación de los contingentes —al nivel de las importaciones realizadas en 1991— aunque muy inferior a las importaciones de 1993 era superior a la corriente tradicional y trataba de encontrar un equilibrio entre los distintos intereses en juego.

- Consideró que la situación no podría resolverse mediante el establecimiento de salvaguardias regionales, que tienen carácter temporal y solamente deben imponerse de manera excepcional.

- Estableció que, aunque hubieran existido otros medios menos gravosos para alcanzar el resultado perseguido, el Tribunal no puede sustituir la apreciación del Consejo en cuanto a la idoneidad de las soluciones elegidas.

- Concluyó que el Consejo disfruta de un margen de discrecionalidad suficiente para imponer medidas

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.

restrictivas a la importación de terceros países, sin que lo impida el contenido del artículo 110 del Tratado.

Consecuencias para los intereses españoles

Merece la pena destacar que el Consejo aprobó el Reglamento 1921/94, por el que se incrementaba sustancialmente el contingente cuantitativo correspondiente a los juguetes que representan animales o seres no humanos rellenos, inmediatamente de la presentación de la demanda por parte del grupo juguetero europeo y solamente tres meses después del reparto del contingente entre los importadores tradicionales. Obviamente, este reglamento perjudicaba los intereses concretos de los fabricantes españoles y por ello fue objeto de impugnación por parte del gobierno español y trató de satisfacer en parte las quejas de los otros Gobiernos y operadores descontentos con el establecimiento de cuotas y su cuantía. A pesar de la alegación española en cuanto a la falta de respeto al principio de confianza legítima, el litigio sobre la ampliación del contingente se resolvió en contra de los intereses españoles.

El contenido del Auto, dictado con la participación del Gobierno español, es claramente beneficioso para los productores españoles de juguetes, como lo fue la sentencia en el asunto principal, porque cierra definitivamente el conflicto en un asunto que se resolvió reglamentariamente de forma muy positiva para los intereses españoles.

